

22 de mayo y 25 de septiembre de 1964 sobre actualización de haberes pasivos, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363)

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1966

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 26 de enero de 1966 por la que se conceden las Cruces del Mérito Naval con distintivo blanco, de la clase que para cada uno de ellos se indica, al personal de la Marina de Chile que se cita.

En atención a los méritos contraídos por el personal de la Marina de Chile que a continuación se relacionan, vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, de la clase que para cada uno de ellos se indica:

Capitán de Navío don Carlos Aguayo Avila, de tercera.
Capitán de Fragata don Hugo Alsina Calderón, de segunda.
Capitán de Fragata don Ricardo Ramirez Parodotto, de segunda.

Madrid, 26 de enero de 1966.

NIETO

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Raymundo Vázquez, Empresa Constructora, S. A.».

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.119, promovido por «Raymundo Vázquez, Empresa Constructora, S. A.», contra resolución del Ministerio de Marina de fecha 16 de enero de 1962 y contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada, interpuesto por la misma Empresa contra el acuerdo de 26 de enero de 1962 del Patronato de Casas de la Armada, que rechazó el pago de la remisión de precios aprobada por el Instituto Nacional de la Vivienda en 14 de diciembre de 1959, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 30 de noviembre de 1965, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Raymundo Vázquez, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», en su pedimento de que se anule, revoque y deje sin efecto la resolución del Ministerio de Marina de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y dos, dictada con motivo del escrito de queja de que se hizo mérito del recurrente contra el Patronato de Casas de la Armada, y que debemos desestimar y desestimamos el propio recurso contencioso-administrativo contra denegación presunta por silencio administrativo del mismo Departamento ministerial del recurso de alzada entablado por la nombrada Empresa contra el acuerdo de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos de dicho Patronato de Casas que rechazó el pago que se reclamó de revisión de precios, aprobada por el Instituto Nacional de la Vivienda en catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; declaramos que lo así lo resuelto es conforme a derecho y por ello válido y subsistente, y absolvemos a la Administración Pública de la demanda; sin hacer imposición de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.

NIETO

Excmos. Sres.—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se aprueba el Convenio entre la Administración Pública y las Empresas explotadoras de Canódromos en el territorio nacional para el pago de la tasa sobre apuestas señalada en el artículo 222 de la Ley 41/1964.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio, de ámbito nacional, a celebrar entre la Administración Pública y las Empresas explotadoras de Canódromos, para la exacción de la tasa prevista en el artículo 222, tres, b), sobre apuestas en espectáculos públicos,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 28 de julio y 19 de noviembre del último año citado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222, párrafo cuarto, de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Ordenes ministeriales de 28 de julio y 19 de noviembre de 1964, se aprueba el Convenio Nacional para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los Canódromos que en esta fecha desarrollen dicha actividad en cualquier provincia del territorio nacional, correspondiéndole la mención «Convenio Nacional sobre Apuestas 1/1966».

Segundo.—Quedan sujetas al Convenio las Empresas explotadoras de los ocho Canódromos en funcionamiento integrados en la Federación Galguera, según consta en relación aprobada por la misma y por la respectiva Comisión Mixta, siendo las actividades y hechos impondibles incluidos en el Convenio los que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos deportivos en su especialidad de Canódromos.

b) Hechos impondibles: Exclusivamente las quinielas, tripletas o cualquier otra modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, número tres, apartado b) de la Ley 41/1964.

Tercero.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de nueve millones quinientas veinticinco mil cuarenta pesetas, por los hechos impondibles y actividades relacionadas.

Cuarto.—Para la distribución de la cuota global entre los contribuyentes acogidos al Convenio serán tenidas en cuenta, como regla de aplicación, las apuestas celebradas en ejercicios anteriores, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera; el número de reuniones celebradas; personal afecto al servicio, y el monto de las liquidaciones por arbitrios municipales.

Quinto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos trimestrales: el primero antes de los quince días siguientes a aquel en que sea firme la notificación de la cuota respectiva y los tres restantes antes de los días 15 de abril, 15 de julio y 15 de septiembre de 1966.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de la tasa.

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las formas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

El periodo de vigencia del Convenio será de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.—P. D., Luis Valero

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.